



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00078 00
Proceso	Verbal
Demandante	José Darío Herrera Herrera
Demandado	Jhonny Pablo Herrera Herrera y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Desestima excepción previa

Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Juzgado a resolver la excepción previa de pleito pendiente interpuesta por el apoderado judicial del codemandado Jhonny Pablo Herrera Herrera.

i. Antecedentes:

Mediante escrito presentado por el codemandado, se aduce que el actor no es claro al momento de establecer lo pretendido en el proceso, pues expone ser poseedor de los bienes enajenados y que fue desconocido como heredero al interior del trámite de sucesión intestada de la finada María Laura Herrera Flórez.

Concluye que el demandante busca obtener, bajo cualquier medio, la titularidad del derecho real de dominio de los inmuebles objeto de la compraventa enjuiciada en este trámite, razón por la cual interpuso un proceso verbal con pretensión de petición de herencia y uno de pertenencia. Motivos suficientes, según el inconforme, para la declaración del medio exceptivo propuesto.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

ii. Consideraciones:

De las excepciones previas: Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio. Por ello, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P., con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica, en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse como causal para la proposición de estos medios exceptivos que impidan la continuidad del trámite del procedimiento.

Las excepciones previas deben propender porque el proceso marche por el camino adecuado, buscando evitar posibles nulidades. Por parte de la doctrina se les ha reconocido una doble finalidad, la primera en lo referente a suspender el trámite del proceso hasta tanto no se sanee el defecto advertido y la segunda, terminar el proceso en casos como el de falta de jurisdicción y de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto¹.

Del pleito pendiente: La figura del “*pleito pendiente*” es una de las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del C.G.P. El numeral 8° de esa disposición normativa señala: “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

La excepción de pleito pendiente se orienta a evitar sentencias contradictorias, o el múltiple juzgamiento de un mismo asunto por dos o más autoridades judiciales. Se preme a través de este medio evitar incurrir en contradicciones y de paso conculcar las garantías fundamentales que rigen el debido proceso, sobre todo en lo tocante con el principio *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Para que se configure esta excepción, se requiere la demostración de la existencia de un proceso adicional en curso que se ventila con la misma pretensión, lo que de plano supone una identidad plena de los elementos que la estructuran. Al respecto la doctrina señala: “*en otras palabras, para plantear*

¹Canosa Torrado, Fernando. Las Excepciones Previas y Los Impedimentos Procesales. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley. Primera edición. 1993. p. 6.

con éxito la excepción de pleito pendiente se requiere que exista identidad en los sujetos, en el objeto y en la causa de la pretensión”².

Caso concreto:

Alude el codemandado que se configuran los presupuestos para la declaración del medio exceptivo interpuesto y a la postre la terminación del proceso, comoquiera que el aquí demandante ha radicado demandas tendientes a hacerse dueño de las propiedades objeto del proceso o, en su defecto, para obtener derechos sobre las mismas, poniendo de presente el inicio de un proceso verbal de petición de herencia y un proceso de pertenencia.

En primer lugar, debe decirse que, respecto del proceso de pertenencia presuntamente interpuesto, no se acreditó su existencia; únicamente se arrimó prueba del trámite de petición de herencia que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, lo cual resulta insuficiente para sacar avante los pedimentos del inconforme.

Si bien es cierto la radicación de estos asuntos tienen como finalidad que al señor José Darío Herrera Herrera -aquí demandante- se le reconozcan derechos sobre los bienes inmuebles involucrados en el presente proceso, lo cierto es que no guardan una perfecta relación con lo aquí procurado.

Si analizamos la demanda que ahora ocupa la atención del Despacho, esta se encamina a buscar la declaratoria de simulación del negocio jurídico plasmado en la escritura pública No. 2716 del 29 de octubre de 2019 y, a la postre, la nulidad del mismo, empero no para que hagan parte del patrimonio del demandante sino de la finada María Laura Herrera Flórez.

En otras palabras, el actor, al sentirse defraudado con la materialización del contrato de compraventa enjuiciado, busca dejar sin efecto el mismo, para así, luego que los inmuebles regresen a su propietario anterior, ejercer los derechos que él cree le corresponden, lo cual no se relaciona directamente con los procesos iniciados anteriormente, lo cual hace inviable acceder a lo petitionado por el codemandado.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 200.

De acuerdo con lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de declararse no probada la excepción previa de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente interpuesta por el codemandado Jhonny Pablo Herrera Herrera.

Segundo: Se condena en costas al citado codemandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bf16eead26e2a28bd5ac06fccf80ad928a2b6938805aa85af94fba0da36c0**

Documento generado en 11/08/2023 11:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**